

La Jefatura del servicio corresponde a un funcionario de Cuerpo Especial de Inspección, designado a propuesta del Director General de Impuestos Indirectos.

El Director general podrá acordar que el Jefe del Servicio realice determinadas actuaciones inspectoras en cualquier lugar del territorio nacional.

3.º Servicios Regionales.—La Inspección Regional de todos los servicios relacionados con la gestión e inspección de los Impuestos sobre el Lujo compete, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de enero de 1964, a los Inspectores regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4.º Servicios Provinciales.—Se adscriben, con dedicación exclusiva para la investigación y comprobación de los Impuestos sobre el Lujo, 23 Inspectores diplomados de los Tributos, cuyo destino y competencia territorial se determinará por el Director general de Impuestos Indirectos.

El número de Inspectores podrá ser modificado atendidas las necesidades del servicio.

5.º La designación de Inspectores diplomados de los Tributos para los servicios a que esta Orden ministerial se refiere se verificará, a propuesta conjunta de los Directores generales de Impuestos Directos e Indirectos, por resolución de la Subsecretaría de Hacienda.

6.º Los Inspectores de Impuestos sobre el Lujo se ajustarán en su actuación a las disposiciones que con carácter general regulan la Inspección de los Tributos y a las instrucciones que, a través de la Inspección Regional respectiva, le sean comunicadas por el Centro Directivo.

7.º La tramitación de los convenios pendientes de aprobación y de los que en el futuro se soliciten, se llevará a cabo por la Sección de Convenios del Centro Directivo, y se acomodará a las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1960 y 12 de diciembre de 1962, relativas al Impuesto de Timbre, en cuanto no se opongan las normas específicas dictadas en materia de Impuestos sobre el Lujo.

8.º En la fecha de publicación de esta Orden cesarán en la Inspección de los Impuestos sobre el Lujo los funcionarios que la venían desempeñando, cualquiera que sea la fecha y condición de su nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos

ORDEN de 9 de marzo de 1964 por la que se señala el precio de los suministros de gas-oil que se hagan a los barcos de pesca a partir del 15 de marzo de 1964.

Ilustrísimo señor:

Por la Subsecretaría de la Marina Mercante, Sindicato Nacional de la misma y Dirección General de Pesca se viene solicitando reiteradamente que se aplique para el gas-oil que puedan utilizar los barcos de pesca los precios que rigen en dicho producto para la Marina Mercante.

Dichas peticiones se estiman en parte fundadas, puesto que, aparte de que parece natural que debe regir el mismo precio para el gas-oil suministrado por tubería, sea cualquiera el servicio que presta el barco abastecido, es indudable que los barcos de pesca grandes, que son los que pueden suministrarse en dicha forma, se destinan a la pesca en competencia con otras flotas pesqueras de otros países, y, en su consecuencia, deben tener similares precios en el combustible para poder competir en el coste de la pesca con las flotas extranjeras.

Por lo expuesto, este Ministerio acuerda lo siguiente:

A partir del 15 de marzo actual, los suministros de gas-oil que se hagan a los barcos destinados a la pesca, siempre que se hagan en tanques fijos existentes en la embarcación, se les aplicará el mismo precio que se tenga fijado para los suministros de la Marina Mercante, y siempre que los mismos se realicen por tubería, rigiendo para los que no se hagan en dicha forma el precio establecido para dicha Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Campsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1964 reguladora de la provisión y atribuciones del cargo de Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

El artículo 62 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) atribuye al Ministerio de Educación Nacional la competencia para dictar las normas y efectuar los nombramientos de los Inspectores que hayan de ocuparse en todos los Centros de Enseñanza Media de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

Por otra parte, tanto la vigente Ley de Presupuestos como el Decreto número 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, prevén la existencia de una plaza de Inspector de Servicios Médicos en el Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, cuya provisión y competencia deben ser reguladas por Orden del Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la disposición adicional primera del mencionado Decreto.

Por lo cual, una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Este Ministerio dispone:

Primero.—*Condición del Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media.*

El Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media formará parte del Cuerpo de Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado y tendrá la condición de Inspector central, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 898/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), en relación con la disposición adicional primera del mismo Decreto.

Este Inspector Médico tendrá los mismos deberes, derechos e incompatibilidades que los demás miembros del Cuerpo de Inspectores, salvo en cuanto a su competencia, que será la señalada en el artículo segundo de este Decreto.

Segundo.—*Competencia.*

Corresponderá al Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media:

a) Inspeccionar los servicios médicos y cuanto se relacione con la sanidad y la higiene en los Institutos Nacionales y en los demás Centros de enseñanza media, tanto oficiales como no oficiales.

b) Estudiar y proponer a la Superioridad las medidas de orden sanitario que estime necesarias en orden al examen médico anual de los alumnos, de los profesores y del restante personal de todos los Centros docentes de enseñanza media.

c) Proponer igualmente la adopción de las normas que juzgue puedan mejorar el nivel sanitario de la población escolar.

d) Informar sobre las condiciones de salubridad de los edificios escolares cuando así proceda.

e) Asesorar a la Dirección General en materia de sanidad e higiene.

f) Dirigirse, en cuanto lo exija el cumplimiento de los fines citados, a los responsables de los servicios sanitarios en los centros de enseñanza media oficiales y no oficiales dentro de todo el ámbito nacional, con la debida subordinación al Inspector general.

g) Informar en los expedientes de declaración de merma de facultades de los profesores oficiales cuando existiere discrepancia en ellos.

h) Las demás actividades que el Director general o el Inspector general le ordenen dentro de este orden de cometidos.

Tercero.—*Provisión.*

La plaza de Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media será provista mediante concurso-oposición, que se regirá por estas normas:

a) Podrán concurrir a él los españoles que reúnan las tres condiciones siguientes:

1.ª Estar en posesión del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.ª Ser Médico puericultor.

3.ª Haber prestado servicios como Médico en Institutos Nacionales, Centros oficiales de Patronato o Colegios reconocidos superiores de enseñanza media durante más de cinco años.

b) Los aspirantes deberán presentar una relación de méritos científicos y profesionales y una breve memoria en la que expongan su juicio sobre las cuestiones sanitarias e higiénicas en los Centros de Enseñanza Media.

c) El concurso podrá ser declarado desierto.

Cuarto.—*Tribunal.*

El concurso-oposición será juzgado por un tribunal, presidido por el Director general de Enseñanza Media, quien podrá delegar en el Inspector general, y del que formarán parte como vocales: un Catedrático de la Facultad de Medicina, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación; un Doctor en Medicina, a propuesta en terna de la Dirección General de Sanidad, y dos Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado. El más moderno de estos dos Inspectores actuará como Secretario.

La designación del tribunal será hecha por Orden ministerial, y su propuesta tendrá carácter de informe a los efectos del artículo 13 del Decreto de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Quinto.—*Nombramiento.*

El nombramiento de Inspector de Servicios Médicos tendrá carácter provisional durante un año, contado a partir de la toma de posesión. En el transcurso de este año el Ministerio podrá disponer libremente su cese.

Transcurrido el año, si no se hubiera dispuesto el cese, el Inspector Médico adquirirá la inamovilidad en el Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Media del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de febrero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Censura de Obras Teatrales y las normas de censura.

Padecido error en la inserción del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2506, primera columna, artículo 17, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «...serán dictaminadas por la propia Comisión.», debe decir: «...serán dictaminadas por la primera Comisión.»

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 541/1964, de 7 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales para designar Procuradores en las Cortes Españolas.

A tenor del artículo sexto de la Ley Orgánica de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el mandato de los Procuradores de carácter electivo durará tres años, por lo que, expirando el conferido a los que actualmente ostentan dichos cargos el día dos de junio pró-

ximo, atendida la fecha en que prestaron juramento y tomaron posesión de sus cargos, es notoria la necesidad de convocar a la Organización Sindical para la oportuna elección de los nuevos Procuradores que, en unión de los que tienen tal carácter por razón de su función sindical, han de cubrir el tercio de la total composición de las Cortes Españolas, de conformidad con la representación sindical atribuida por el artículo segundo, apartado d), de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para que la Organización Sindical designe a los Procuradores que han de ostentar su representación en las Cortes Españolas, sustituyendo a los del mismo grupo de carácter electivo cuyo mandato expira el dos de junio del año en curso.

Artículo segundo.—La determinación de los Procuradores natos y electivos, así como el procedimiento para la designación de estos últimos, se ajustará a las normas contenidas en el Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Decreto de 17 de marzo de 1964, y las elecciones deberán estar terminadas el 17 de mayo próximo, remitiéndose, en el primer día hábil siguiente, a la Presidencia de las Cortes las oportunas certificaciones expresivas de los Procuradores designados.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para que dicte las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 542/1964, de 7 de marzo, por el que se modifica la representación sindical en las Cortes Españolas.

El Decreto cuatrocientos uno mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, refundió, con propósito de lograr una mayor autenticidad representativa, los de la Secretaría General del Movimiento de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que regulaban la representación sindical en las Cortes Españolas.

Constituido el Sindicato Nacional de la Marina Mercante por Decreto de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se hace preciso incluir en el esquema de la representación sindical en Cortes al Presidente de este Sindicato Nacional, como Procurador por razón de la función sindical que desempeña, así como prever la elección de los que han de ostentar la representación de los empresarios, técnicos y trabajadores de dicho Sindicato en el supremo órgano legislativo.

Por otra parte, también por Decreto de fecha cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos, se constituyó la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, sustituyendo en la totalidad de sus funciones a las de la Junta Nacional de Hermandades.

Se hace, pues, también necesario, acomodar a la actual nomenclatura de Hermandad Nacional la representación sindical en Cortes conferida por los Decretos citados, a la extinguida Junta Nacional de Hermandades.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto cuatrocientos uno/mil novecientos sesenta y uno, de veinticuatro de febrero, que regula la representación sindical en Cortes, quedará redactado en los artículos y párrafos que a continuación se expresan, en la forma siguiente:

Artículo primero.—Apartado e): «El Presidente y el Secretario de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos...»
Artículo primero.—apartado k): «Se incluirá en la relación de Sindicatos Nacionales, por el orden alfabético que enuncia, y entre los Sindicatos de Madera y Corcho y el del metal: «... el Sindicato Nacional de la Marina Mercante...»